



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0357/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wilton Guzmán Jiménez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Wilton Guzmán Jiménez contra de la Policía Nacional. La referida sentencia contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor WILTON GUZMAN JIMENEZ, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director de ese momento el Mayor General Nelson Peguero Paredes, y el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor WILTON GUZMAN JIMENEZ, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director de ese momento el Mayor General Nelson Peguero Paredes y el Ministerio de Interior y Policía, toda vez que no se demostró conculcación a ningún derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSA-00013, fue notificada al recurrente, señor Wilton Guzmán Jiménez, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Wilton Guzmán Jiménez, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y recibido en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y el director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, mediante el Acto núm. 172/2018, de primero (1º) de marzo de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

De igual forma, el recurso de revisión fue notificado al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 171/2018, de primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

El presente recurso de revisión fue notificado también al Ministerio de Interior y Policía y el Dr. Carlos Amarante Baret, a través del Acto núm. 173/2018, de primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Wilton Guzmán Jiménez, fundamentándose básicamente en los siguientes argumentos:

20. Que este Tribunal, ponderadas las argumentaciones y pretensiones de las partes, así también las documentaciones aportadas al proceso, considera que la desvinculación del accionante como miembro de la Policía Nacional se produjo con apego a las garantías mínimas que integran el debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución, por cuanto se advierte que dicha desvinculación fue el resultado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En la anterior línea argumentativa, esta Primera Sala, luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la glosa procesal, considera que la desvinculación del señor WILTON GUZMAN JIMENEZ, de la Policía Nacional, institución a la cual pertenecía con el rango de Sargento, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley consagrado por nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, contando además el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante, así las cosas, procede RECHAZAR la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de ley ni a ningún derecho fundamental.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Wilton Guzmán Jiménez, por medio del presente recurso pretende que este tribunal ordene a la Policía Nacional revocar y dejar sin efecto el telefonema oficial de cancelación del agente policial, que se le reconozca el tiempo que ha permanecido fuera de la institución y ordenar su reintegro a las filas policiales. Además procura que se imponga un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo después de la decisión que recaiga sobre el caso. Para fundamentar sus pretensiones, expone los siguientes alegatos:

2.- Las razones, los motivos y las circunstancias por las que él, EX SARGENTO WINTON GUZMAN JIMENEZ hoy accionante y/o recurrente en amparo, fue Cancelado su Nombramiento como Sargento de la policía nacional , fue por lo siguiente: que en el año 2014, el accionante se presentó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la universidad del Caribe, a los fines de convalidar las materias que había cursado en la universidad O Y M, donde en ese momento conoció a una persona de nombre JOSE, quien luego de conocerlo, este (JOSE) le manifestó que con las materias que había cursado ya me correspondía el Título de Licenciado de Informática, por lo que el día 22 de Diciembre 2014, esta persona me entregó Un Titulo de informática, por lo que en ese momento la persona de nombre JOSE me manifestó que lo que me había entregado estaba correcto y estaba abalado por la universidad, nunca pensé que este documento era fraudulento, por lo que, más tarde me presente a la universidad a buscar una certificación donde se haga constar que el accionante era un licenciado en informática, por lo que en ese momento fue detenido por las autoridades de dicha universidad;

3.- Que las autoridades de la universidad al percatarse que el accionante en ningún momento tuvo la intención de engañar a la Dirección de dicha universidad, decidió no presentarle ningún tipo de denuncia, más bien, las autoridades de la universidad se sintieron agradecido porque el accionante WINTON GUZMAN JIMENEZ, al informarle que dicho documento era emitido de manera irregular, de inmediato procedió a darles las informaciones correspondientes a los fines de que el funcionario de dicha universidad sea investigado por el documento suministrado al hoy recurrente;

4.- Que luego el departamento de asuntos internos inicio una investigación, donde al hoy accionante, la policía nacional de manera irregular le asignó un abogado no de su elección, a los fines de darle legalidad a un interrogatorio que le fue practicado, y de esta manera "simular" que al accionante no le fue violentado el Debido Proceso al momento de ser investigado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Que, en la actualidad en el caso del Recurrente, la policía nacional CANCELO al accionante sin antes esperar que el organismo del poder judicial determinara la culpabilidad o no del accionante;

16- Que la policía nacional, decidió Cancelar al hoy accionante, sin antes esperar el resultado del envío que esta institución policial hiciera a la procuraduría Fiscal, a los fines de que la fiscalía determinara si el accionante era culpable o no de las acusaciones que le hiciera la policía nacional, Violentando lo que es el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, Artículos 68, 69, numeral 3 de la constitución de la república;

21.- Todo lo anterior quiere decir que, en lo que respecta al EX SARGENTO WILTON GUZMAN JIMENEZ P.N, el telefonema oficial de fecha 18 de Mayo 2017 de la Jefatura de la Policía Nacional, son todos nulos, totalmente nulos, de nulidad absoluta y radical, pues los documentos o actos fueron emitidos contrariando las disposiciones constitucionales y legales, ya que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son instituciones con raigambre constitucional y aplicables a todo tipo de proceso, sea este penal, civil, administrativo o disciplinario, cabe agregar que también forman parte de todo lo que es la tutela judicial y del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa;

24.- En el caso de la Cancelación del EX - EX - SARGENTO WILTON GUZMAN JIMENEZ P.N se cometieron violaciones a todas luces ilegal, groseras y arbitraria al Debido Proceso de ley, consignado en el artículos 68 y 69 numeral 3ro, y numeral 10mo de la Constitución política Dominicana, Violación al Derecho a la defensa, Violación de Derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo consignado en el Artículo 7 y 62, Numeral 5 de la Constitución de la República, así como los artículo 62 párrafo II y 67 de la ley 96-04, artículo 69 y 70 de la ley institucional de la Policía Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018); a través del mismo pretende que el recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes. Para fundamentar, presenta los siguientes argumentos:

Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional;

Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, la cual regía en ese entonces.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado. Para apoyar su pretensión, argumenta lo siguiente:

A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por el recurrente señor Wilton Guzmán Jiménez el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00013, realizada al recurrente, señor Wilton Guzmán Jiménez, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 171/2018, de primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Acto núm. 172/2018, de primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 173/2018, de primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
7. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la cancelación de las filas de la Policía Nacional del recurrente señor Wilton Guzmán Jiménez. Dicha desvinculación se llevó a cabo por la acusación que hiciera la institución al referido señor sobre unos documentos universitarios obtenidos de manera fraudulenta. Tras entender que la separación del cuerpo policial se había llevado alejada del debido proceso, el recurrente interpuso una acción de amparo que fue decidida a través de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00013, que rechazó la referida acción por entender el juez que no se había comprobado violación a derecho alguno. En total desacuerdo, la parte recurrente acude en revisión por ante esta sede constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.
- c. En la especie se verifica que desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), hasta la interposición del recurso, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018),

¹ De fecha 15 de diciembre de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrieron solo cinco (5) días hábiles, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En este sentido, el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en posición del tribunal con relación a la obtención de documentos de manera legal, los cuales deben ser emitidos por las personas o instituciones con facultad para hacerlo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión Constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso en concreto se refiere al recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Wilton Guzmán Jiménez, por entender que no se habían violentado los derechos alegados.

b. La sentencia recurrida, para rechazar la acción de amparo interpuesta, decidió esencialmente lo siguiente:

(...) por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, contando además el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante, así las cosas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede RECHAZAR la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de ley ni a ningún derecho fundamental.

c. Con respecto a la sentencia requerida, el recurrente, señor Wilton Guzmán Jiménez, considera que esta violenta su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en relación con el derecho de defensa. En este sentido considera:

Que luego el departamento de asuntos internos inicio una investigación, donde al hoy accionante, la policía nacional de manera irregular le asignó un abogado no de su elección, a los fines de darle legalidad a un interrogatorio que le fue practicado, y de esta manera "simular" que al accionante no le fue violentado el Debido Proceso al momento de ser investigado;

d. La Constitución dominicana establece en relación con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su artículo 69, literales 4 y 10:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia núm. 427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

Para que se cumplan En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.²

f. La Policía Nacional, al momento de separar a un agente de sus filas policiales, debe hacerlo con apego al régimen disciplinario que se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que en su artículo 150, establece:

Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese mismo sentido, la ley precedentemente citada contempla en su artículo 152: “Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves”.

h. Para penalizar las faltas cometidas por los agentes policiales, la ley que rige la institución establece en su artículo 156: “Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;³ (...)”.

i. En este contexto, el Tribunal Constitucional, luego de analizar la sentencia recurrida en revisión, lo establecido en la Constitución y el precedente citado en relación con el debido proceso, considera que el juez de amparo, al evaluar el caso en concreto y determinar que no hubo violación de derechos fundamentales, actuó correctamente, pues la tutela judicial efectiva y el debido proceso lo que persigue es que los actos o decisiones que se tomen estén revestidos de garantías mínimas, razonables y ausentes de arbitrariedad.

j. Es por esto que cuando la Policía Nacional somete a investigación al agente policial en el caso en concreto y pone a su disposición un abogado que lo representará en el proceso -según lo establece el recurrente en su escrito-, le proporcionó el medio para que este se defendiera de las imputaciones que se le hacían y que el mismo reconoció haber cometido -según lo expone en el relato de lo sucedido-, este tribunal entiende que la institución preservó el debido proceso cuando dispuso la asistencia del representante legal al imputado en ese momento. Con esta actuación, el cuerpo castrense no violentó el debido proceso del recurrente, pues le puso en condiciones de poder refutar las acusaciones que se le hacían.

³ Subrayado del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Justo es reconocer que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores y que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos. Partiendo de esa realidad, este colegiado colige en que con la cancelación realizada al recurrente, la Policía Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación con el derecho de defensa; que el juez de amparo, al dictar su decisión, actuó de conformidad a derecho por lo que procede rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wilton Guzmán Jiménez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00013.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Wilton Guzmán Jiménez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario